

Expediente: **4145/21**

Carátula: **FRASSA DANIEL ROBERTO C/ BANCO SUPERVIELLE S.A. Y OTROS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27342855534 - FRASSA, DANIEL ROBERTO-ACTOR/A

20288833142 - DORINKA S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - WALMART S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - CORDIAL- COMPAÑIA FINANCIERA S.A., -DEMANDADO/A

20253683091 - BANCO SUPERVIELLE S.A., -DEMANDADO/A

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 4145/21



H102315374376

JUICIO: “FRASSA DANIEL ROBERTO c/ BANCO SUPERVIELLE S.A. Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL)” (Expte. n° 4145/21 – Ingreso: 13/10/2021).

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2025.

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

El 4/10/2022, Daniel Roberto Frassa, DNI N° 16.216.591, con el patrocinio de la letrada Ana Daniela Frassa, promovió demanda en contra de IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., CUIT 30701810852 y de WALMART ARGENTINA S.R.L., CUIT 30678138300, la que tiene por objeto la indemnización por pérdida de chance, daño moral y la aplicación de multa civil por daños punitivos.

Sostuvo que el 24/7/2020 tramitó la baja de las tarjetas walmart y mastercard emitidas por WALMART ARGENTINA S.R.L. por ante las oficinas de IUDI COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.. y que el 23/02/2021 pagó los saldos pendientes de ambas tarjetas.

Mencionó que en marzo de 2021 recibió llamadas telefónicas y mensajes de texto y de whatsapp de estudios jurídicos que le reclamaban el pago de una deuda generada por las mencionadas tarjetas.

Señaló que no pudo efectuar gestiones y reclamos a través de la aplicación de WALMART porque no tenía los números de las tarjetas de crédito porque estaban dadas de baja. Agregó que el

20/05/2021 fue personalmente a las oficinas de IUDU de Banda del Río Salí. Refiere que el 16/06/2021 le informaron que tenía una deuda por compras efectuadas con dichas tarjetas.

Adjuntó un informe según el cual en junio de 2021 estaba en situación financiera de incumplimiento nivel 4 en la base de datos del Banco Central a pedido de las demandadas.

Señaló que dicha situación le generó graves consecuencias financieras porque la situación 4 es de riesgo alto y que por ello los bancos Ciudad, MACRO y BNA y IUDU CAR le rechazaron sus solicitudes de créditos. Refiere que además le redujeron los límites de crédito para compras con sus tarjetas de crédito.

Relató que el 22/6/2021 presentó un reclamo en la Dirección de Comercio Interior (en adelante DCI). Y que por resolución n° 2269/311 - DCI- 22 se impuso a IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. una multa por infracción al art. 19 de la Ley 24.240.

Refiere que las demandadas no le informaron en qué consistía la deuda que le reclamaban. Solicitó que se ordene a las demandadas que cesen los intentos de cobro de la deuda inexistente que le reclaman y que se requiera al BCRA que modifique su situación crediticia.

Reclamó una indemnización por daño moral y cuantificó el rubro en la suma de \$80.000 a cada una de las accionadas.

Solicitó que se condene a las accionadas a pagar la suma de \$80.000 cada una en concepto de daño punitivo.

Reclamó la pérdida de chance porque no pudo acceder a beneficios bancarios por estar afectado en el BCRA. Cuantificó el rubro en la suma de \$160.000 a cada una de las demandadas.

Citó normas aplicables, doctrina y jurisprudencia.

Adjuntó prueba documental. Solicito el beneficio de litigar sin gastos. Formuló reserva de caso federal.

El 25/4/2023 la actora solicitó que se incorpore como demandado a DORINKA SRL. (nombre de fantasía CHANGOMAS) porque es la continuadora de la firma WALMART ARGENTINA S.R.L. Amplió la demanda, manifestó que el cómputo de los intereses debían correr desde la fecha en que se produjo el primer reclamo acreditado en el expediente. Sostuvo que IUDU CAR le rechazó una solicitud de un crédito prendario por no cumplir con el "scoring" requerido. Amplió los montos reclamados.

El 30/05/2023 se ordenó correr traslado de la demanda y de la documentación adjuntada a IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., WALMART ARGENTINA S.R.L y a DORINKA S.R.L.

El 22/08/2023, el letrado Alberto Jose Medrano Patrón, contestó la demanda, en su carácter de apoderado de DORINKA S.R.L. Negó todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda en cuanto no fueren objeto de un reconocimiento expreso por su parte. Negó la autenticidad de toda la documental acompañada. Sostuvo que su función principal es la comercialización de bienes dentro de los conocidos supermercados que operan bajo los nombres de fantasía Chango Más e hiper Changomas. Sostuvo que el emisor de la tarjeta de crédito es la empresa IUDU, ex CORDIAL, conforme se acredita con informe emitido por el BCRA que acompaña; que su mandante no intervino en la contratación de la tarjeta de crédito ni en el supuesto hecho generador del daño; y que no informó como deudor al actor en el BCRA. Planteó defensa de falta de acción porque no es el titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión y que su mandante sólo es

titular del comercio que sub alquilaba el espacio físico al codemandado.

El 12/06/2024, el letrado José Humberto Salina contestó demanda en su carácter de apoderado de IUDU Compañía Financiera SA (anteriormente Cordial Compañía Financiera SA), hoy absorbida por Banco Supervielle S.A.

Negó todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda y la veracidad de la documentación acompañada. Desconoció la prueba documental adjuntada por el actor y se opuso a la recepción de cualquier documentación que no hubiera sido acompañada con la demanda.

Sostuvo que IUDU Compañía Financiera dio de baja todos los productos del actor, que no se encuentra informado en el BCRA, según informe histórico que adjunta. Sostuvo que la deuda del actor fue cancelada en julio de 2021. Expresó que su mandante no le reclamó al actor ninguna deuda, que tomó una conducta proactiva y modificó la situación preexistente y regularizó las bases de riesgo crediticio y corrigió la información.

Requirió que se declare abstracta la cuestión. Señaló que a la fecha, el actor no está informado por su mandante, más allá de que la deuda oportunamente reclamada era genuina. Que no reclamó suma alguna por agencias de cobranza en atención que la misma se halla cedida.

Solicitó que se rechacen los rubros reclamados. Expresó que el Sr. Frassa no ha podido demostrar ningún padecimiento ni sufrimiento.

Manifestó que su mandante cumplió con sus obligaciones legales y contractuales, que no existe culpa o negligencia de su parte que justifique la procedencia de un daño punitivo. Ofreció pruebas y formuló reserva de caso federal.

El 12/06/2024, el letrado Esteban A. Giraud, apoderado de DORINKA S.R.L, amplió la contestación de demanda presentada el 22/08/23 por el anterior apoderado de la codemandada. Negó todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda, desconoció la documentación acompañada y se opuso a que se agregue nueva documentación.

A lo expresado en la presentación del 22/08/2023, añadió que su mandante como comercio, no solo que no es parte en la contratación, sino que no puede serlo, atento a lo dispuesto expresamente por la ley 25065. Que no causó ningún perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor. Que no hay relación de causalidad entre DORINKA SRL., la que realiza otra actividad y el hecho que generó la demanda, por lo cual no puede prosperar una reparación por no haber un nexo adecuado de causalidad. Solicitó se haga lugar al planteo de falta de legitimación pasiva y que se rechace la demanda incoada en su contra, con expresas imposición de costas a la contraria. Solicitó se rechacen rubros reclamados.

El 12/06/2024 se realizó la primera audiencia. Se tuvo por contestada la demanda por parte del Banco Supervielle y por acompañada la prueba documental. Se corrió traslado a la parte actora, la que no desconoció dicha documentación. Se dispuso que a los efectos del dictado de la sentencia definitiva, se tendrá presente la contestación efectuada en forma oral en la audiencia. Atento a la fusión y absorción de las codemandadas IUDU/Cordial Compañía Financiera por el Banco Supervielle, se dispuso recaratular el expediente.

Asimismo, se tuvo por ampliada la contestación de demanda realizada por escrito por la codemandada Dorinka S.R.L. y que al momento de dictar sentencia definitiva, se tendrá presente la contestación de demanda realizada por escrito y la ampliación efectuada de manera oral conforme art. 468 CPCCT.

Se proveyeron las pruebas ofrecidas. Por la parte actora, se admitieron las pruebas documental, informativa (se ordenó librar oficio al BCRA, estudio jurídico Gespo; DCI); de exhibición de documentación; pericial informática; declaración voluntaria de la parte actora y prueba testimonial.

Se admitió la prueba documental ofrecida por codemandada Banco Supervielle. Y se admitieron las pruebas documental e informativa (oficios a Personal, Claro y Movistar) ofrecidas por la codemandada Dorinka S.R.L. con la ampliación de la contestación de demanda. No se admitió la documental ofrecida con el escrito de contestación de demanda de fecha 22/08/2023. La parte actora planteó el 22/9/2023 un hecho nuevo y adjuntó un documento de Wainer Asesores Inmobiliarios.

El 23/09/2024 se celebró la segunda audiencia. Previo traslado a las partes, se admitió el hecho nuevo planteado por la actora en escrito de fecha 22/09/2024 (SAE 23/09/2024). Se ordenó ampliar el plazo probatorio por el término de diez días a fin de que por Secretaría se ingrese a la central de deudores del BCRA y constatar si al día de la fecha se encuentra la afectación informada por la inmobiliaria Wainer. Se tuvo presente para ser valorado en definitiva lo manifestado por el banco Supervielle respecto de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 344 CPCCT. Ordenó reiterar oficio ley a Cash Collector. Se produjeron las pruebas ofrecidas. Prestaron declaración de parte el actor y prestó declaración testimonial Silvia Susana Guevara de Frassa. El Banco Supervielle S.A. formuló tachas en los dichos de la testigo y se reservó su valoración en definitiva.

Por decreto del 3/10/2024 se dispuso no admitir el informe y la prueba documental adjuntada por la parte actora el 26/09/2024 por razones de preclusión procesal, atento a que difieren de la acompañada con la presentación de fecha 23/09/2024. En consecuencia, se señaló que la misma no sería valorada al momento de dictar sentencia por resultar extemporánea, sin perjuicio de lo normado por el art 440 del CPCCT, último párrafo.

El 2/11/2024, se tuvo por concluido el plazo probatorio y se corrió vista al agente fiscal de la II Nominación. El 21/11/2024 se agrega el dictamen del agente fiscal de la II Nominación. Y el 27/11/2024 se ordenó el pase del expediente a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes.

El actor reclama a las accionadas el resarcimiento de los daños y perjuicios que sufrió por haber sido informado como deudor en el registro informático de deudores del BCRA y por haberle reclamado extrajudicialmente deudas de las tarjetas de crédito que había dado de baja y cancelado oportunamente. Demandó la indemnización del daño moral, pérdida de chance y la imposición de una sanción por daños punitivos.

IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (antes Cordial Compañía Financiera SA y ahora absorbida por el banco Supervielle S.A.) contestó demanda y sostuvo que dio de baja y canceló la deuda de las tarjetas del actor en julio de 2021 sin que la misma hubiera sido informada por su parte al BCRA.

Dorinka S.R.L. (antes WALMART ARGENTINA SRL) planteó la excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en que sólo sub-alquilaba el espacio físico al co demandado IUDU y que no intervino en la contratación de la tarjeta de crédito ni en el supuesto hecho generador del daño.

Los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa se vinculan con la acreditación de los hechos alegados por la actora en su escrito de demanda, es decir, si existió una errónea afectación en el BCRA y si como consecuencia de ello sufrió daños y perjuicios cuyo

resarcimiento solicita, como así también si se configuran los presupuestos para la aplicación de la sanción por daños punitivos y la publicación de la sentencia en un diario de mayor circulación (art. 300 del Código Procesal Ley 6176 bajo cuyas reglas tramitó parte del proceso –en adelante CPCC– en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial –NCPCC Ley 9531).

En este contexto, resulta útil recordar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, siguiendo las líneas directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que, como principio, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso, en su mérito corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el jurisdicente considerar sólo aquellas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

2. Marco normativo.

En primer término, corresponde precisar que nos encontramos frente a una relación de consumo en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional y de los arts. 1, 2, 3, 8 bis y cctes. de la Ley 24.240 (en adelante LDC) y arts. 1092, 1093, 1096, 1097 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que torna aplicable las normas del microsistema protectorio de los consumidores y usuarios. Ello es así toda vez que la circunstancia esgrimida por el actor en su escrito de demanda, -que consistió en una errónea afectación en una central de deudores y/o base de datos de riesgo crediticio (BCRA)-, es susceptible de configurar un presupuesto de práctica comercial abusiva en los términos del art. 8 bis de la LDC y art. 1096 del CCCN.

En tal sentido corresponde precisar siguiendo a Lorenzetti que las prácticas comerciales son los procedimientos, mecanismos, métodos o técnicas utilizados para fomentar, mantener, desenvolver o garantizar la producción de bienes y servicios (Lorenzetti, Ricardo L., "Consumidores", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 136) y que la ilicitud de esas prácticas se verifica cuando se lesionen derechos o libertades del consumidor o se vulneren las buenas prácticas mercantiles (Japaze, Belén, en: Rusconi, Dante, "Manual de Derecho del Consumidor", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 297).

La doctrina afirma que estas situaciones de abusividad en el ejercicio de las prácticas comerciales denotan en la práctica una alteración de la libertad y dignidad del consumidor, en tanto o bien lo exponen a situaciones humillantes y vejatorias; o bien lo incitan a la adquisición de bienes y servicios mediante el engaño o la coacción. Puede decirse, entonces, que la práctica comercial abusiva se puede dar tanto en el marco de un contrato de consumo en curso, como en la etapa previa a su concreción, y en la etapa posterior; estando igualmente todos los supuestos tutelados por la ley (Cfr. Krieger, Walter F., "Regulación de las prácticas abusivas en el derecho argentino" en: "Prácticas abusivas en el derecho del consumidor", El derecho, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 69 y 70).

El legislador ha querido, mediante la introducción del art. 1096 del CCCN, la protección de los consumidores frente a cualquier tipo de práctica abusiva, brindando en tal sentido una protección extendida de los efectos del régimen protectorio no sólo a los "consumidores" en el sentido que expone el art. 1092 CCCN, sino también a todos aquellos "expuestos" a las prácticas comerciales. Estos sujetos expuestos, debe entenderse, son aquellos que sin ser parte de la relación de

consumo, son afectados en alguna forma por una práctica comercial desleal, ya sea "engañosa" o "agresiva" (Cfr. Krieger, Walter F., "Regulación de las prácticas abusivas en el derecho argentino", ob. cit., pág. 72).

Asimismo, corresponde resaltar que el actor reviste el carácter de ser una persona humana que su momento estuvo vinculado contractualmente por medio del sistema de tarjeta de crédito y que tramitó la baja de las tarjetas walmart y mastercard emitidas por WALMART ARGENTINA S.R.L. por ante las oficinas de IUDI COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. Por tales motivos puede sostenerse también que el actor había celebrado un contrato de consumo y encuadra en el concepto legal de consumidor que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final (art. 1° LDC). Por la otra parte de la relación jurídica se encuentran las accionadas: Banco Supervielle y DORINKA S.R.L. (empresas que absorbieron a las razones sociales inicialmente demandadas), las que a su vez se encuentran comprendidas en la noción de proveedor en los términos del art. 2 de la LDC, ya que se trata de personas jurídicas que desarrollan de manera profesional la actividad financiera, consistente en este caso en la prestación del servicio de tarjeta de crédito que fuera contratado por el actor.

A su vez, es dable decir que ambas empresas se encuentran vinculadas comercialmente entre sí mediante contratos conexos vinculados por una finalidad económica común consistente en la comercialización y ofrecimiento de bienes y servicios a los consumidores, razón por la cual resultan de aplicación al caso concreto también las normas que regulan la conexidad contractual (arts. 1073 a 1075 CCCN). En tal sentido, cabe tener presente que en los negocios de consumo, la conexidad debe vérsela como una consecuencia necesaria frente a formas de comercialización diseñadas o impuestas por los propios proveedores, quienes mediante estrategias conjuntas y preestablecidas, concurren al mercado a fin de captar destinatarios de su bienes o servicios a través de pluralidad de contratos que, aunque formalmente autónomos, responden a una finalidad común. No sorprende, por tanto, que, en este campo, los efectos jurídicos que se consagran, intentan neutralizar los excesos a los que podría llevar la aplicación estricta del principio de relatividad de los efectos del contrato." (Carlos Hernández "Tratado de derecho del consumidor" Stiglitz – Hernández, T. 2, 161; Ed. La Ley 2015)". Por tales motivos, no puede pensarse en la protección del consumidor desde la visión fraccionada de cada contrato, sino antes bien, desde la más amplia que suministra la operación jurídica y económica global concertada.

Por otro lado, cabe señalar que el art. 3 de la ley N° 25.065 expresamente establece que: "Las relaciones por operatoria de Tarjetas de Crédito quedan sujetas a la presente ley y supletoriamente se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y de la ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240)". A su vez, el art. 1384 del CCCN establece que "las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093".

En consecuencia, corresponde dejar sentado que los hechos descriptos y relatados en la demanda quedan comprendidos y son regidos por la Ley de Tarjeta de Crédito n° 25.065, el régimen tuitivo de los consumidores y usuarios, que se integra con el art. 42 de la CN, las normas de la Ley 24.240, el Código Civil y Comercial de la Nación, en diálogo con la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que resultan aplicables al caso.

3. Pruebas.

La parte actora tenía la carga de probar los extremos de su pretensión, sin perjuicio de que en el caso se trate de una relación de consumo. Según los parámetros receptados por nuestra Corte Suprema, el consumidor no está exento de actividad probatoria que sustente su derecho, pues el artículo 53 de la LDC (que impone a los proveedores un deber de aportar al proceso los elementos

de prueba que obren en su poder prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida), no tiene un efecto de invertir la carga de la prueba, sino únicamente un deber agravado que se establece en cabeza del proveedor (Cfr. CSJT en "Alperovich vs. Citibank", Sent. 485 del 18/04/2018).

Lo señalado encuentra su correlato además en el art. 485 del CPCCT (Ley 9531) que establece que los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material, y que, en caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor.

A luz de estos parámetros antes expuestos se llevará a cabo la valoración del plexo probatorio producido en este proceso y de la conducta procesal asumida por las demandadas en su carácter de proveedores de bienes y servicios (Art. 2 LDC).

3.1. Prueba documental de la actora.

Con su escrito de demanda, la parte actora acompañó: actas de audiencia y resolución de la DCI del expediente n° 2849/311-F-2021; documentos identificados como requerimientos del producto n° 3489475 #19109222 del 27/7/2020 de trámite de baja BANKCARDS, BK WM Consumer, empresa WAL MART ARGENTINA S.R.L. #21143311 y #21143338 de solicitud de análisis de saldo del 20/05/2021, este último se refiere al producto n° 3538377 WM- Consumer; resúmenes de cuentas de titularidad del actor (cuenta corriente mastercard n° 3489475 de la tarjeta 5221354910168791 y resúmenes de cuenta n° 3489475-0-3 del comercio bankcards y n° 353837706 del comercio Walmart); comprobantes de pago a la empresa CORDIAL del 23/2/2021; impresiones de pantalla de mensajes de texto del teléfono del actor; dni del actor; constancia de denegatoria de solicitud de préstamo IUDÚ CAR del 24/8/22.

3.2. Prueba informativa de la actora

El 25/6/2024 el BCRA informó que es un requisito para el otorgamiento de créditos de estudiantes universitarios que el titular o codeudor perciban sus haberes en el BNA y/o cursen sus estudios en universidades nacionales con convenios de pago de haberes con el BNA; y que Daniel Roberto Frassa, dni 16.216.591, no poseía cuenta haberes en los períodos indicados.

En igual fecha el BANCO MACRO S.A. contestó que no otorga créditos para estudiantes y que para verificar documentación era necesario precisar de quién fue garante el Sr. Frassa en periodo junio del año 2021 a mayo del año 2022.

El 23/7/2024 la perito Ing. Marcela Alejandra Machado presentó la pericia informática efectuada sobre el dispositivo Smartphone del actor y concluyó que los mensajes de textos, intercambio de mensajes a través de la aplicación WhatsApp y el Correo Electrónico peritados, son auténticos, veraces y no muestran signos de adulteración.

El 29/7/2024 el banco Ciudad de Buenos Aires informó que para poder brindar la información referida al préstamo mencionado es necesario aportar el DNI del beneficiario de dicho producto, ya que con los datos consignados del garante no es posible acceder a legajo y demás datos. Informó los requisitos vigentes para la solicitud de préstamo destinado a estudiantes.

El 6/8/2024 la DCI contestó oficio y adjuntó copia del expediente n° 2849/311-F-2021 "Frassa Daniel Roberto c/CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.".

El 4/9/2024 el BCRA adjuntó los registros históricos que fueron oportunamente informados por las entidades durante el período junio de 2020 a mayo de 2022 en el régimen informativo de Deudores del Sistema Financiero para la clave de identificación fiscal 20-16216591-8 (FRASSA, DANIEL ROBERTO). Aclaró que los datos señalados como "Art. 26 inc. 4", Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, si bien se encuentran en la citada base, no han sido difundidos mediante la Central de Deudores del Sistema Financiero. Informó que no se registran desde el 01/06/2020 al 31/05/2022, antecedentes vigentes a nombre del señor FRASSA, en la Central de cheques rechazados y Central de cuentacorrentistas inhabilitados que administra este Banco Central.

El 30/9/2024, Cash Collector S.R.L. contestó oficio y transcribió las comunicaciones dirigidas al actor por las gestiones de cobro extrajudiciales (de 12/2021 a 01/22). Mencionó que todos los datos sobre el Sr. Frassa fueron aportados por Banco Supervielle-IUDU.

3.3. Declaración de parte del actor.

En la segunda audiencia, el actor declaró que tenía una tarjeta de walmart desde hace 9/10 años; que en la pandemia se habían corrido por tres meses los vencimientos de la tarjetas y eso llevaba un interés, que como no quería financiar la tarjeta, fue a la oficina de servicios financieros, canceló la tarjeta, pidió la baja y la no renovación; que le dieron una liquidación que pagó y cancelo todo. Expresó que pasaron unos meses y comenzaron a intimarlo por consumos de esa tarjeta; que tanto él como sus familiares recibían llamadas a cada rato y el debía aclarar que no debía plata; reclamó en las oficinas de IUDU y le dijeron que estaba hecho el trámite de baja; que llamó a buenos aires a las oficinas de la demandada y le dijeron que el trámite estaba mal hecho. Sostuvo que le seguían cobrando deudas de consumos nuevos cuya generación no era posible porque no tenía las tarjetas. Relató que por dicha situación no pudo ser garante de un crédito estudiantil, ni solicitar un crédito para comprar un auto y que dicha situación le ocasionó problemas familiares. Que su esposa estaba alterada por recibir tantas llamadas de cobro de la deuda referida.

Contestó las preguntas que le fueron formuladas por este Magistrado y dijo que tiene una tarjeta visa del Banco Supervielle desde el 2010 pero que actualmente no tiene la tarjeta que emitió cordial; que cuando dio de baja las tarjetas en 2020 abonó las liquidaciones de las dos tarjetas; y que 5 o 6 meses después recibió llamadas en las que al principio le decían que debía dos mil pesos y luego ese monto fue incrementando por lo que denunció ese hecho en la DCI y lo multaron a IUDU. Manifestó que a pesar de ello siguió recibiendo intimaciones de pago.

3.4. Testimonial.

También en la segunda audiencia prestó declaración testimonial Silvia Susana Guevara de Frassa, esposa del actor. Declaro que su familia tiene cuentas en común y que estaba al tanto de la cancelación de las tarjetas; que en el 2021 el actor fue al Chango mas a dar de baja y cancelar las tarjetas y que pasado un tiempo le enviaron mensajes diciendo que debía plata de la tarjeta; que los hermanos de su marido que tienen el mismo apellido también recibieron intimaciones de pago; que dicha situación les ocasionó peleas y discusiones familiares y que no pudo comprar un auto porque estaba afectado en el VERAZ en el año 2021 o 2022.

El apoderado del Banco Supervielle le preguntó qué quería alquilar el actor en la inmobiliaria Wainer, a lo que la testigo contestó que hace dos meses el actor quiso alquilar una guardería y que no lo aceptaron por estar afectado en el VERAZ.

Contestó las preguntas realizadas por el suscripto y sostuvo que el monto que le cobraban como deuda de Wal Mart no era importante y que si presenció las llamadas de intimaciones de pago porque eran constantes.

La parte demandada Banco Supervielle S.A. formuló tachas en los dichos de la testigo y por ser de complacencia. Sin embargo, la tacha de la testigo debe ser rechazada. Ello en razón que dado que en este proceso se ventilan cuestiones personales resulta previsible y razonable el ofrecimiento de testigos cercanos a las partes, porque los que conocen este tipo de circunstancias suelen ser normalmente ser los convivientes o familiares cercanos del actor, quienes pueden haber presenciado los momentos en que el actor recibió las llamadas o mensajes que se mencionaron. Además, no surgen elementos de la declaración de la testigo que permitan afirmar la falsedad de sus dichos.

3.5. Prueba de reconocimiento solicitada por Banco Supervielle S.A. en relación al hecho nuevo planteado por la parte actora.

El 29/9/2024, por Secretaría se ingresó a la página web de la central de deudores del BCRA a fin de constatar si al día de la fecha se encuentra la afectación informada por la inmobiliaria Wainer. De dicha prueba surge que a esa fecha el actor permanece en situación 1 - Normal o no ha sido incluido en la Central de Deudores en periodos intermedios desde el 9/2023.

3.6. Prueba informativa de la demandada.

El 1/7/2024 contestó oficio CLARO - AMX ARGENTINA S.A. e informó que el número 1127249189 pertenece al Sr. Paz Lucas Andrés DNI 42.947.142 y que la fecha de activación de la línea fue el 08/12/2022.

El 13/9/2024 TELECOM informó que las líneas de telefonía 1127249189,1127290009 y 1127270007 no corresponden ni han correspondido a un cliente de esta Compañía.

4. Excepción de falta de legitimación pasiva deducida por DORINKA S.R.L.

Corresponde analizar en primer término la falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada DORINKA S.R.L..

Siguiendo los conceptos receptados por nuestra Corte Suprema, debe tenerse presente que la legitimación para obrar es un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda, de tal suerte que para que el Juez se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en lo atinente al fondo del asunto, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad; estas últimas son las 'justas partes' o las 'partes legítimas'. Es necesario que los sujetos no sólo tengan capacidad para ser partes sino que se encuentren legitimados procesalmente. La legitimación para obrar o legitimación procesal, por su parte, se ha definido como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para entender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa. Es decir que la legitimación procesal, tanto en su faz activa como pasiva, importa la existencia de aptitudes imprescindibles para actuar en juicio y condiciones que necesariamente ha de exhibir la relación jurídica procesal a los fines de lograr el dictado de una sentencia útil para quienes forman parte del debate (cfr. CSJT, Sent. 752 del 15/06/2022; Sent. 2337 del 22/11/2019). La falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (CSJN, Fallos 310:2943; 324:1838).

DORINKA S.R.L. argumentó que su función principal es la comercialización de bienes dentro de los supermercados Chango Más e hipermercados Chango Más; que el supuesto acreedor y emisor de la tarjeta de crédito resulta ser la empresa IUDU, ex CORDIAL; y que DORINKA no intervino ni en la

contratación de la tarjeta de crédito, ni en el supuesto hecho generador del daño; que no es parte de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión; que sólo sub alquilaba el espacio físico al co demandado conforme lo acredita con el contrato de alquiler, cuestión que nunca fue acreditada.

Para resolver esta cuestión, no escapa a este sentenciante de que WALMART (hoy DORINKA) facilitó el espacio físico o establecimiento comercial en donde el actor contrató en su momento las tarjetas de crédito que ofrecía IUDU. A su vez, constituye una noción de hecho perteneciente a la experiencia común (art. 127 CPCCT) que en las tarjetas de crédito de la firma cordial se exhiben habitualmente el logotipo comercial de Walmart. Por lo tanto, es dable afirmar que el actor contrató las tarjetas con IUDU cuyas oficinas se encontraban dentro del supermercado WALMART, en el entendimiento que lo hacía con esta última. Resulta razonable pensar que el actor se representó la idea de que las empresas estaban vinculadas en el negocio jurídico. Esto luce probable cuando, en casos como el presente, se utiliza nombres comerciales o logotipos exhibidos en la tarjeta de crédito que proporciona otra empresa. Además, cabe destacar que una de las tarjetas era de marca WALMART para uso exclusivo en dicho comercio.

En el caso, el actor contrató dichas tarjetas atraído por la confianza que le generó la marca WALMART por lo que dicha empresa ha servido de estímulo para la conclusión del contrato de tarjeta de crédito efectuado con IUDU.

Al respecto se dijo que el consumidor actúa en base a una apariencia de credibilidad generada a partir de una marca, un nombre o de un sistema. Esta confianza genera expectativas, y quien actúa conforme a ella tiene derecho a que esas expectativas se vean satisfechas y a poner en marcha los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para obtener su cumplimiento. La confianza vuelve exigibles las razonables expectativas que objetivamente una declaración, comportamiento o apariencia han generado. No es entonces la voluntad lo que fundamenta el contrato, como lo postula la teoría clásica, sino la confianza jurídicamente protegida. Y que existen efectos jurídicos que no están conectados con una declaración de voluntad sino con una situación objetiva a los que el ordenamiento le adjudica consecuencias jurídicas. Desde la empresa, ésta resulta obligada por la apariencia y la expectativa jurídica creada y desde el consumidor implica una aceptación a esa apariencia que tiene por fundamento a la confianza (Cfr. Weingarten, Celia, "El principio de confianza en el Código Civil y Comercial", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Año 2020, p. 64).

Además en el caso de los supermercados y centros comerciales que otorgan tarjetas de crédito, aunque se trate de empresas formalmente diferentes suelen ofrecerse beneficios económicos comunes entre ellas ya que este tipo de vinculación entre empresas se da en el marco de un acuerdo de colaboración económica, en el que se supone que hay una conexión funcional o integración de actividades. Cabe tener presente que el actor contrato las tarjetas de crédito con WALMART resultandole inoponibles a la parte actora las sucesivas relaciones contractuales que hubiere celebrado con otras empresas.

Dicha apariencia legítima al consumidor para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas a todos los demandados en razón que se verifica una extensión de los efectos del contrato hacia el otro. DORINKA S.A. no puede eximirse de los deberes que impone la LDC porque no haya contratado directamente con el actor, ya que como fue dicho puso su marca e integra el negocio de contratos conexos en el que participa en este caso.

En tal sentido se ha dicho que: "La conexidad es un fenómeno diverso que comprende el estudio de todas aquellas relaciones en las que los contratos son instrumentos para la realización de una operación económica y que incluye: a) Relaciones de consumo entre grupos de prestadores y

grupos de consumidores (contratos de turismo, de tarjetas de crédito, de financiación para el consumo, de leasing, de tiempo compartido); b) Relaciones interempresarias, que incluyen las redes asociativas y las cadenas contractuales, y la terciarización” (XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Conclusiones de la Comisión N° 3 - Contratos Conexos, en Congresos y jornadas nacionales de derecho civil, p. 186 y s., la cursiva me pertenece). Sobre la base de ello, conceptualmente, se ha dicho que: “Habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio” (XVII Jornadas...). De ello derivan importantes consecuencias, entre las que, a los fines de la resolución de esta causa, nos interesa destacar: a) “Los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen”; b) “La conexidad relevante tiene por efecto que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos determinantes del negocio único” (XVII Jornadas... En similar sentido, puede verse además: LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando Justo, Teoría de los contratos, t. I, p. 98 y s., Zavallía, Buenos Aires, 1997; LORENZETTI, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, t. I., cap. II, p. 42 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1999; y, en la doctrina extranjera, ROPPO, Vincenzo, El contrato, p. 364 y ss., Gaceta Jurídica, Lima, 2009, tr. Nélvor Carreteros Torres; entre otras obras. Cfr. CCCTuc., Sala II, 22/08/12, “Mercado, Aniceto Antonio c/ Gascrigon Muebles y otra s/ Daños y perjuicios”) (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2, SORTHEIX FEDERICO GUILLERMO Y SORTHEIX FEDERICO GUILLERMO (H) Vs. HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ MEDIACION, Nro. Sent: 716, 30/12/2014).

En el caso, existe conexidad contractual que vincula a las partes de este juicio por haber una finalidad común consistente en el otorgamiento de las tarjetas de crédito para consumo del actor en los supermercados Walmart, por la tanto la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia de un negocio jurídico y no solamente quien se vincula contractualmente en forma directa con el consumidor.

Por lo expuesto, DORINKA S.A. es legitimada pasiva, -en forma concurrente-, con el resto de los integrantes de la cadena de prestación en las acciones por indemnización de daños al consumidor que resulten del vicio o riesgo de la cosa o prestación del servicio por haber puesto su marca. En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de fondo de falta de legitimación pasiva interpuesta por DORINKA S.A.

5. Procedencia de la acción.

Según surge de autos, existió un accionar antijurídico atribuible a las co-demandadas y el mismo consistió en que pese a que el actor había dado de baja y cancelado la deuda de sus tarjetas de crédito, fue informado como deudor en el BCRA y le reclamaron extrajudicialmente deudas de dichas tarjetas.

De la prueba informativa aportada por el BCRA surge que IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. informó al Sr. Daniel Roberto Frassa en el régimen informativo de deudores del sistema financiero en situación 2 el 30/6/2021; situación 3 del 30/7/2021 al 30/9/2021; situación 4 del 30/10/2021 al 30/3/2022; y en situación 5 del 30/2022 al 30/5/2022. Del informe del BCRA surge que la Clasificación de los deudores de la cartera comercial son las siguientes: 1 = En situación normal o Situación normal. 2 = Con seguimiento especial o Riesgo bajo. 3 = Con problemas o Riesgo medio. 4 = Con alto riesgo de insolvencia o Riesgo alto. 5 = Irrecuperable. 6 = Irrecuperable por disposición técnica.

Asimismo, tengo presente la Resolución n° 2289/311-DCI-22 de la DCI que multó a CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A. por infracción al 19 LDC por haber acreditado, en dicha instancia administrativa, que el actor había pagado los saldos informados y le había requerido ajustar la cuenta y dejar en cero las mismas, lo que no fue cumplido por la demandada quien mantuvo cautivo al usuario en una situación injustificada.

El dictamen pericial informático da cuenta de la existencia de los cobros extrajudiciales con apariencia de cobro judicial que recibió el actor, en infracción a lo establecido por el art. 8 bis de la LDC. De dicha prueba surge que Cash Collector hacía gestiones de cobranzas a CORDIAL y que esta le derivó la deuda. Lo que se corrobora con lo informado por Cash Collector S.R.L. (SAE 30/9/2024) que todos los datos sobre el Sr. Frassa fueron aportados por Banco Supervielle-IUDU.

Se advierte en el caso la vinculación de la declaración de parte y declaración testimonial con las restantes pruebas rendidas en autos, las que corroboran y brindan credibilidad al relato del actor esgrimido en su demanda respecto del accionar de las demandadas.

Respecto del hecho nuevo denunciado por la parte actora el 23/9/2024 en relación a que según la constancia de Wainer Asesores Inmobiliarios de fecha 20/9/2024 se contradice con la prueba efectuada el 29/9/2024 en razón que el actor permanece en situación 1 - Normal, es decir que no ha sido incluido en la Central de Deudores en periodos intermedios desde el 9/2023. A su vez del informe que presentó el BCRA surge que la afectación del actor informada por IUDU duró hasta el 30/5/2022. Por lo que cabe concluir que la parte actora no ha logrado acreditar el hecho nuevo que invocó.

En el caso, a la luz de las pruebas producidas se verifica la existencia de diversas prácticas comerciales abusivas que afectaron al actor. Ello en razón de que no obtuvo respuesta positiva o solución a su reclamo pese al tiempo transcurrido y la repetición de los mismos; recibió una deficiente atención al cliente; fue destinatario de métodos de cobranza de deudas extrajudiciales intimidatorios y fue informado en el registro de deudores del sistema financiero del BCRA durante varios meses.

En relación a los reclamos extrajudiciales de deudas los proveedores explica la doctrina que éstos “deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que les otorgue la apariencia de reclamo judicial”, siendo pasible, quien no cumpliera con la norma, de las sanciones genéricas del artículo 47 (apercibimiento, multa, etc) así como de la nueva multa civil establecida en el artículo 52 bis de la ley, penalidades que resultan extensivas solidariamente “a quien actuare en nombre del proveedor”. Esta norma también limitará los métodos de telecobranza que realizan las instituciones financieras o comerciales, en detrimento de la tranquilidad y dignidad del consumidor. Los consumidores tiene derecho a que las empresas de cobranzas no informen a otros sobre la deuda, como los vecinos, la familia el jefe (esta en juego la intimidad) y especialmente no poner en riesgo su situación laboral. Tampoco deberían ser molestados fuera de horarios razonables y en días hábiles; ni ser objeto de malos tratos, ya que está en juego su dignidad. Si bien el deudor debe cumplir con sus obligaciones (pagar), ello no significa que pueda ser amedrentado, ni que se pueda cobrar de cualquier manera (Cfr. Iturbide, Gabriela A. y Pereira, Manuel J., Comentario sobre el artículo 8 bis, Ley n° 24240 de Defensa del Consumidor, Comentada y Concordada, Editorial Jusbaire, Bs. As., 2024, págs. 243/244).

IUDU no resulta ajena a la responsabilidad que le cabe por los reclamos indebidos de deuda realizados al actor toda vez que si bien los mismos fueron efectuados por otras entidades, Cash Collector y estudio jurídico Gespo, éstos actuaban invocando una cesión de deuda de CORDIAL - ahora IUDU-. Es sabido que de conformidad a las normas de fondo el cedente es corresponsable de

los actos efectuados por el cesionario frente al deudor del crédito cedido sin su conocimiento ni conformidad (art. 1620 CCCN).

Tal cesión fue incluso reconocida por el co-demandado en cuanto al contestar demanda manifestó que "...no reclamó suma alguna por agencias de cobranza en atención que la misma se halla cedida".

Tiene dicha la doctrina, que otra manera de menoscabar los derechos del consumidor y de generar una situación jurídica perjudicial para los usuarios es la de no brindar el trato adecuado. El CCCN y la Ley n° 24.240 lo llaman el derecho a recibir trato digno. El trato digno es el respeto agravado que se le debe profesar al consumidor como persona vulnerable, y en virtud del cual no puede ser destinatario de menosprecios, desconsideraciones, ultrajes, postergaciones, ni ningún tipo de agravio como consecuencia de su situación estructural de debilidad en la relación de consumo y en el mercado. Las condiciones "equitativas" esencialmente se traducen en un estándar mínimo de ausencia de discriminación. Es un principio de "isonomía real", esto es, "(que) las relaciones comerciales entre los proveedores y consumidores y usuarios se establezcan en función de trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales". Las condiciones de trato equitativo y digno, entonces, buscan impedir que, en la relación de consumo, a través del avasallamiento a la dignidad del consumidor, se concreten prácticas comerciales de aprovechamiento por la parte más fuerte (ofertantes o proveedores) en perjuicio de los más débiles (consumidores); que, por cierto, bien podrían subsumirse como supuestos del abuso de posición dominante, regulado en el art. 11 del Código Civil y Comercial (Cfr. Krieger, Walter Fernando (dir.), Prácticas Abusivas en el Derecho del Consumidor, Ob. Cit., págs. 20/21).

6. Responsabilidad.

Corresponde verificar si en el caso se encuentran reunidos los cuatro presupuestos de responsabilidad civil (antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución).

Respecto de la antijuridicidad, se ha acreditado la ocurrencia de prácticas abusivas por parte de la accionada que lesionan el trato digno consistentes en haber informado al BCRA que el actor era deudor de las tarjetas de crédito que había dado de baja y cancelado (art. 42 CN, arts. 10, 51 y 52, 1097 CCyCN, art. 8 bis LDC).

La conducta antijurídica antes descripta es susceptible a su vez de producir daños al actor en su carácter consumidor, los que podrían ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial, conforme será analizado mas adelante al abordar los rubros reclamados.

En cuanto a la relación de causalidad, la accionada en su carácter de proveedor en los términos del art. 2 de la LDC y arts. 1093 y 1725 CCCN, pudo anticipar las consecuencias de las prácticas abusivas en que incurrió, por lo que la omisión de conductas tendientes a prevenir una errónea afectación en una base de datos de riesgo crediticio, encuentra relación de causalidad adecuada con los daños ocasionados al consumidor actor. Asimismo, el factor de atribución es objetivo en virtud de lo dispuesto por el art. 5 de la LDC y el art. 1723 CCCN que impone a los proveedores en este caso una obligación de resultado.

Entiende la doctrina que están comprendidos como sujetos activos de las prácticas comerciales todos aquellos que desarrollen o participen de algunas de las actividades de producción, importación, distribución, intermediación, promoción, comercialización, y atención a consumidores de bienes y servicios y actividades conexas. En ese sentido, todos aquellos que las desarrollen encuadran en el concepto de proveedor, en los términos del art. 2 LDC y 1093 CCCN, comprendiendo, por tanto, a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, o empresas, que

desarrollen actividades de manera profesional u ocasional, incluyendo todas las etapas de la cadena de comercialización antes detallada, destinadas a consumidores, como también quien ha puesto su marca en el bien o servicios que participa de manera directa o indirecta obteniendo una ganancia o provecho de dicha actividad (Ibid. Cfr. Krieger, Walter Fernando (dir.), *Prácticas abusivas*, pág. 91).

Por lo expuesto, considero que se encuentra probada la responsabilidad de la codemandada IUDU por haber informado al actor como deudor en la Central de deudores del BCRA desde 30/6/2021 al 30/5/2022 por deudas de tarjetas de crédito que habían sido canceladas y dada de baja la tarjeta, surgiendo así su obligación de reparar. Por efecto de la conexidad contractual existente en el caso y atento que las co demandadas son proveedores que integran la cadena de comercialización e intervinieron en la emisión, comercialización y distribución de la tarjeta de crédito y son responsables, en forma concurrente, frente al consumidor en virtud de lo dispuesto por los arts. 850, 1075 y 1751 del CCCN.

A continuación, corresponde analizar los rubros reclamados.

7. Rubros reclamados.

En términos generales cabe recordar que, de acuerdo al artículo 1744 CCCN el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos. Además, cabe señalar que a partir de los artículos 1738 y 1741 del CCCN, el daño resarcible sólo puede subdividirse en dos especies: daño patrimonial y daño no patrimonial (o moral); y fuera de esas dos divisiones no hay terceros géneros (Pizarro, R. "Daño moral". Rubinzal-Culzoni, 2021, T. I, p. 103; López Herrera, E. "Teoría de la responsabilidad civil", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 122; entre muchos otros). Por estos motivos, y en aras a una mayor claridad expositiva corresponde abordar de manera diferenciada el daño patrimonial y las consecuencias no patrimoniales.

7.1. Pérdida de chance.

La parte actora reclamó la pérdida de chance. Señaló que al haber estado informado en el BCRA en situación 4 de riesgo alto, los bancos Ciudad, MACRO, BNA y IUDU CAR le rechazaron solicitudes de crédito y además le redujeron los límites de compras de sus tarjetas de crédito. Cuantificó el rubro en la suma de \$160.000 a cada una de las demandadas.

La pérdida de la chance, como rubro integrativo del daño patrimonial reclamado, exige para su procedencia, la concurrencia de los presupuestos generales del daño resarcible, y en especial, aquellos que definen la particular naturaleza del perjuicio que se invoca. En tal sentido se ha decidido que: "En materia de daños, al lado de lo actual y lo futuro, de lo cierto y de lo incierto, se presentan situaciones en que el comportamiento antijurídico ha interferido en el curso normal de los acontecimientos de modo que no puede saberse si el afectado habría obtenido o no cierta ventaja o evitado cierta pérdida y se ha considerado que en esta concurrencia de factores pasados y futuros, necesarios y contingentes, media indiscutiblemente una consecuencia actual y cierta, y es que a raíz del acto imputable, se ha perdido una chance, una oportunidad o probabilidad, por lo que debe reconocerse derecho a exigir su reparación..." (CNCiv., Sala G, 21/12/1981 en autos "Almonacid, Miguel H. vs. Debora, S.R.L. Centro Médico y otra", LL 1982-D-477). Se habla de "chance" cuando existe la oportunidad con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo, sino la probabilidad de lograrlo, sin que sea posible conocer si ésta se habría realizado. Esta se encuentra a mitad de camino entre el daño cierto y eventual, en tal hipótesis "para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la

oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades, el presupuesto fundamental es que quede en ignorancia total el resultado que la misma habría tenido”. La pérdida de posibilidades puede ser productiva o afectiva (Zavala de González, Matilde, Daño a las Personas, en Resarcimiento de Daños 2ª, Edit. Hammurabi, pág. 441). En el caso de consumidores con “firma afectada” esa pérdida de posibilidades tanto en lo productivo como en afectivo luce evidente, encontrándose en la generalidad de los casos imposibilitado de obtener un crédito de cualquier tipo, efectuar la apertura de una cuenta bancaria, acceder como usuario de una tarjeta de crédito, etc., resultando dificultoso para el afectado probar acabadamente la existencia y medida de esa daño por la posibilidad perdida. En sentido coincidente, se dijo que “La chance implica una probabilidad suficiente de beneficio económico futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto y que se ve frustrada por el responsable, convirtiéndose así en un daño actual resarcible. Privar de esa esperanza al sujeto conlleva daño, aun cuando puede ser dificultoso estimar la medida de ese daño, porque lo perdido, lo frustrado, en realidad es la chance y no el beneficio esperado como tal. La chance debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, no pudiendo identificarse nunca con el beneficio perdido.” (CNCom, sala A, 14.11.85, JA 1986-II-642) (CSJT - Sala Civil y Penal, VERA VICTOR HUGO vs. BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL), Nro. Sent: 1531, 06/10/2017).

Entiende la doctrina que existe pérdida de chance cuando se frustra una oportunidad verosímil de obtener un beneficio o de evitar un menoscabo probable futuro, de índole patrimonial o espiritual, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor tal esperanza existe. Adviértase que lo frustrado no es el beneficio esperado, sino la mera probabilidad de lograrlo que razonablemente habría tenido el damnificado de no mediar el ilícito, que ha lesionado un mero interés de hecho no legítimo del damnificado. De allí que la figura debería ser denominada con mayor propiedad “daño por pérdida de oportunidad” o “por oportunidad perdida”. Lo frustrado no es el beneficio económico (como ocurre en el lucro cesante) o espiritual esperado, sino la mera oportunidad o probabilidad de hallarse en condiciones de obtenerlo que habría tenido el damnificado en caso de no haber mediado el hecho ilícito o el incumplimiento obligacional. O sea la chance en sí misma. Dado que lo que se resarce en todos estos casos es la oportunidad perdida de obtener una ganancia (o un beneficio espiritual) o de evitarse un perjuicio de esa índole, en sí misma considerada, o sea la chance, su reparación deberá ser realizada atendiendo al mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, por lo que “el valor de la frustración estará dado por el grado de probabilidad” (Cfr. Pizarro-Vallespinos, Tratado de Responsabilidad Civil: parte general, Tomo I, 2da. edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, págs. 269/272).

El art. 1739 dispone que: “La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación causal con el hecho generador”. Al respecto tiene dicho la doctrina que en primer término, la chance debe ser razonablemente real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado...La chance u oportunidad debe, además guardar relación causal con el hecho generador. Rigen este punto los principios y reglas generales de la causalidad adecuada (arts. 1726 y ss. CCyCN) (Cfr. Pizarro-Vallespinos, Tratado de Responsabilidad Civil, ob. cit., p. 273/274).

Del examen de las constancias de autos, en especial de los términos de la demanda, prueba documental y los informes de las entidades bancarias (Macro, Ciudad y BCRA), puede concluirse que estos antecedentes no resultan suficientes a efectos de considerar verosímil que el actor perdió oportunidades de que se le otorguen créditos o financiación como consecuencia de la calificación negativa en la base de datos del BCRA. Concretamente, la parte actora no aportó prueba concreta al respecto.

En este sentido, el segundo párrafo del art. 1387 CCCN prevé que si el banco rechaza una solicitud de crédito por la información negativa registrada en una base de datos, debe informar al consumidor en forma inmediata y gratuita el resultado de la consulta y la fuente de donde la obtuvo.

Además, cabe tener presente que según aclara la doctrina, a los fines de determinar la indemnización de pérdida de chance se debe tener en cuenta: I) Cuál había sido la situación de la víctima si la chance invocada se hubiese realizado. Se debe tomar en cuenta de manera fundada la existencia y grado del alea; II) La chance en sí misma, valorada en función del interés conculcado, de la probabilidad de su producción y del carácter reversible o irreversible del perjuicio que provoque su frustración. Es indispensable, para que el decisorio sea debidamente fundado, que se expliciten los elementos que se han tenido en cuenta para determinar la existencia y la entidad cualitativa y cuantitativa de la chance y III) El monto indemnizatorio que hubiese correspondido en caso de haberse concretado la chance y obtenido el beneficio esperado. Los jueces deben considerar integralmente el alea que afecta la realización de la chance perdida (Cfr. Pizarro-Vallespinos, Tratado de Responsabilidad Civil, ob. cit. págs. 278/279).

Por lo considerado, atento que la parte actora no logró acreditar los extremos para que se configure la pérdida de chance como daño resarcible, corresponde rechazar su pretensión de indemnización en concepto de pérdida de chance.

7.2. Daño moral.

La parte actora reclamó la suma de \$216.000 por cada demandada en concepto de indemnización del daño moral, más sus intereses. Sostuvo que el accionar de las demandadas de cobro extrajudicial de una deuda inexistente y haberlo informado como moroso en el BCRA, generó sentimientos de impotencia y angustia que se deben resarcir.

El daño moral consiste en el sufrimiento padecido y el menoscabo a la personalidad provocado por las inquietudes y padecimientos espirituales derivados del hecho dañoso, se trata de una lesión a intereses extrapatrimoniales de la persona, jurídicamente protegidos. Es la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor en la vida del hombre, tales como la paz y la tranquilidad de espíritu (CNCiv., sala H, 4/3/92, Rojas, M. y otro c/ Bernhard, M. R. y otro, J.A. 1993-II, síntesis).

Las particularidades del presente caso revelan que el hecho dañoso fue provocado por las accionadas de lo que puede inferirse que generó una situación de incertidumbre y de angustia en el espíritu del actor.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que: “La experiencia común nos dice que golpea profundamente en el ánimo del consumidor el ocultamiento de la información, las permanentes excusas y la falta de asunción de una conducta responsable, como si se desconociera la situación que sufría el cliente, implica una conducta reprochable que debe ser sancionada con la consiguiente reparación del daño moral” (CCCC, Sala IIª, sentencia 419 del 28/09/2015 en autos: “Campos Sergio Gabriel vs. Compañía de Crédito Argentina S.A. y Estudio Mandatario S.R.L. s/ sumarísimo (residual)”).

El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

En un caso similar, por sentencia de primera instancia se estableció la responsabilidad de la demandada por el daño extrapatrimonial ocasionado al actor debido a su negligencia en verificar la exactitud de los datos remitidos al B.C.R.A. La Excma. Cámara del fuero ha dicho que dicha Sala comparte el criterio de que los parámetros para evaluar sus deberes de conducta parten de un estándar agravado, por tratarse de un comerciante altamente especializado en la intermediación financiera, con evidente superioridad técnica respecto de la actora, lo que le impone el deber de comportarse con mayor prudencia a la hora de valorar la situación de la deudora, y de llevar a cabo los actos que realice en consecuencia. El proveedor de servicios financieros no puede ignorar las consecuencias de la información que brinda a las centrales de datos, a cuyo efecto habrá de obrar con especial cuidado y previsión. En este sentido, se ha dicho que "la sola inclusión errónea como deudor moroso del sistema financiero determina la procedencia del daño moral reclamado por el damnificado, pues viene dado por la propia incorporación del sujeto a la base de datos del Banco Central y, eventualmente, a la de entidades privadas informadoras de riesgos crediticios, lo que de por sí provoca descrédito, porque la incorporación enseguida circula en plaza con la consabida sospecha de insolvencia o irresponsabilidad patrimonial del sujeto involucrado. En otras palabras, el perjuicio extrapatrimonial surge in re ipsa (CNCom, sala D, 02/8/2010,"Ballatore, Marisela R. c/Meridian Financial S.A. y otros") (Cfr. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1, CHAZARRETA HECTOR ALBERTO Vs. BANCO MACRO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 2528/13, Nro. Sent: 708 Fecha Sentencia 27/11/2024).

Asimismo, se ha resuelto en la jurisprudencia es innegable que la circunstancia de haber estado incluido en el Régimen Informativo de Deudores de Entidades Financieras del BCRA, por informe del banco demandado, con status 5, categoría que según las normas del BCRA significa irrecuperable y no registrando el afectado deuda alguna durante tal período, provocó una lesión moral que debe ser indemnizada. Demostrada la lesión a un interés extrapatrimonial por afectación a los derechos de la personalidad, a las afecciones o la seguridad personal –bienes jurídicos no patrimoniales- el juez debe admitir la indemnización por daño moral cuando se trata de ilícitos dolosos o culposos; en tanto que si ello sucede en el ámbito del incumplimiento contractual, el juez deberá resolver a su arbitrio, prestando atención a la índole del hecho generador de la responsabilidad y a las circunstancias del caso" (ibídem). En consecuencia, más allá del monto del crédito, y que actúe la actora con beneficio para litigar sin gastos, teniendo en cuenta las particularidades del caso, a la circunstancia de que ha tenido que accionar judicialmente para que el banco demandado levante la indebida calificación, la indemnización por daño moral en la suma fijada resulta ser adecuadamente compensadora del agravio moral padecido, y debe ser confirmada (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, ALDERETE PETRONA ROSA Vs. BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL), Nro. Sent: 216, 25/08/2009).

Las demandadas incumplieron el deber de trato digno, el actor fue afectado por un error de las accionadas y debió invertir considerable tiempo en procurar que los proveedores reconozcan su error y rectifiquen la información, y ello pese a haber cumplido con la prestación a su cargo de pagar lo debido en tiempo y forma, situación que razonablemente puede haberle generado inquietudes y afectado la tranquilidad, constituyendo un trato indigno que representa una infracción a normas específicas el régimen protectorio de los consumidores (arts. 8 bis y arts. 1096 y 1097 del CCCN).

En el caso, la falta de respuesta adecuada y oportuna, el tiempo por el que se mantuvieron sus consecuencias, me permiten inferir las vivencias disvaliosas que injustamente afectaron al actor, por lo que considero procedente la indemnización por daño moral reclamada.

A los fines de su cuantificación, se sigue la pauta fijada en términos generales en el artículo 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Al

respecto, calificada doctrina afirma que el legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato claro y preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (Pizarro, R.D. - Vallespinos Carlos G., "Tratado de Responsabilidad Civil", 2da. edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2024, T. II, pp. 588-589). En sentido coincidente se ha afirmado que lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el "precio del consuelo", en procura la mitigación del dolor de la víctima a través de cosas o distracciones que le permitan restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales (Galdós, Jorge M. en: Lorenzetti, R. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pp. 502-503).

Ante la falta concreta de datos que permitan determinar las satisfacciones sustitutivas prescriptas por la ley, entiendo prudente tomar el valor de un televisor de gama media de acuerdo a los valores de mercado vigentes al momento de dictar sentencia (Smart TV de entre 50 pulgadas, por ejemplo https://www.fravega.com/p/smart-tv-samsung-uhd-4k-50-un50du7000gczb-502629/?djazz_ref=502730&djazz_srv=related-by-visits&djazz_src=detailview&djazz_pos=1). La elección de esta opción está justificada en que estos dispositivos electrónicos son el principal medio utilizado para entretenimiento personal por nuestra sociedad al momento de disfrutar del tiempo de ocio (cfr. INDEC, "Uso y distribución del tiempo libre", disponible en <https://www.indec.gob.ar/>). En definitiva entiendo prudente condenar en forma solidaria a las demandadas a indemnizar al actor por las consecuencias no patrimoniales en la suma de \$839.999 calculados a la fecha de la presente sentencia, a lo que corresponde agregarle un interés moratorio de 8% anual desde la fecha del hecho (cfr. art. 1748, CCCN), esto es 30/6/2021 en que comenzaron los informes desfavorables del actor por ante el Régimen Informativo de Deudores de Entidades Financieras del BCRA por parte de la accionada IUDÚ, hasta la fecha de la presente sentencia y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7.3. Daños punitivos.

La parte actora solicitó que se fije una condena por daños punitivos consistente en la suma equivalente a \$216.000 por cada demandada.

Los daños punitivos han sido definidos por la doctrina como las sanciones de carácter civil y de origen legal, que pueden implicar no sólo una obligación de dar sino también de otra índole, disuasiva, accesoria, de aplicación excepcional, que se impone al condenado en ciertos casos en los cuales el mismo ha actuado con dolo o culpa grave, generalmente con el fin de evitar que el mismo conserve ganancias (económicas, políticas o de otra especie) derivadas de su accionar ilícito, no obstante haber pagado las indemnizaciones correspondientes, aunque también su aplicación procede en otros supuestos en los cuales puede justificarse para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad (Chamatropulos, D.A., "Estatuto del Consumidor Comentado", La Ley, 2016, Buenos Aires, T. II, pp. 257-258). En lo que respecta a la procedencia de la multa, nuestra Corte Suprema ha distinguido una doble función del instituto: la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador (CSJT en "Nuñez", Sent. 513 del 11/05/2016). Se entendió también que los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable, en supuestos de particular gravedad, por lo que no cualquier incumplimiento puede hacer dar lugar a la fijación del concepto (CSJT, en "Rodríguez", Sent. 1399 del 22/12/2015). Desde el punto de vista subjetivo la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial, requiriendo una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (CSJT en "Ávila", Sent. 1932 del 13/12/2017).

De lo señalado puede extraerse que los daños punitivos juegan un rol preventivo, disuasivo, ejemplificador y sancionatorio, diferente en cuanto a sus reglas de determinación y finalidad de otras herramientas o esferas de responsabilidad del ordenamiento jurídico, como la responsabilidad penal, administrativa sancionadora o de las facultades sancionatorias del juez en el proceso ante supuestos de temeridad y malicia. En consecuencia, nada obsta a que, en un supuesto particular, coexistan responsabilidad penal, administrativa, civil y sanciones en el marco del proceso, toda vez que estas constituyen esferas de responsabilidad autónomas, regidas por diferentes normas, principios y bienes jurídicos tutelados (Cfr. Barocelli, Sebastián, "Seguros, derecho del consumidor y daños punitivos", en DCCyE, febrero de 2014, 03/02/2014, p. 80). Por consiguiente, los daños punitivos constituyen una herramienta eficaz en manos de la autoridad jurisdiccional a efectos, además de sancionar una conducta reprochable, de disuadir la conducta del sujeto dañador y de otros competidores en el mercado, ejemplificar escenarios de particular gravedad y prevenir eventuales situaciones análogas en el futuro (Barocelli, Sebastián, en: Ley N° 24.240 de defensa del consumidor, comentada y anotada, Ed. Jusbaire, CABA, 2024, págs. 669 y 670).

En el presente juicio quedó acreditado que hubo un obrar negligente por parte de la accionada IUDU (hoy Banco Supervielle), toda vez que su conducta y la tardía rectificación de la situación provocó al actor los daños cuya procedencia fue analizada precedentemente.

Entiendo que en el caso concreto existen motivos suficientes para tornar procedente la aplicación de la multa por daño punitivo. Advierto que la demandada IUDU ha vulnerado sistemáticamente el derecho a la información y al trato digno del consumidor (arts. 4 y 8 bis de la Ley N° 24.240, art. 42 y 75 inc. 23 CN) y no ha acreditado la adopción de medidas idóneas para resguardar los intereses económicos del consumidor ante sus sucesivos reclamos de desconocimiento de deuda de las tarjetas de crédito que había dado de baja. Cabe poner de resalto que la actitud desaprensiva y desinteresada hacia el actor se verificó no sólo al no brindar solución definitiva al reclamo del actor durante varios meses, sino al haber cedido la deuda a entidades que se dedicaron luego a desplegar reclamos intimidatorios en contra del actor. En tal sentido, corresponde poner de resalto el actor ha logrado acreditar la existencia de los reclamos extrajudiciales que recibió por mensajes a su teléfono y correo electrónico por parte del estudio jurídico Gespo y de Cash Collector, entidades que invocaron actuar por una deuda derivada por CORDIAL (IUDU).

Las conductas descriptas desaprensivas y reñidas con la buena fe deben ser enfáticamente desalentadas, recurriendo a los instrumentos legales para impedir su reiteración (art. 52 bis LDC). En este caso en particular la multa civil tiene una función esencialmente disuasoria y de reproche de la conducta desaprensiva desplegada por la entidad demandada IUDU, con el objetivo de motivar a adoptar medidas idóneas tendientes a evitar incurrir a futuro en nuevos incumplimientos de obligaciones legales consagradas en el estatuto de defensa del consumidor. Cabe resaltar que en razón de que la empresa IUDU fue absorbida por Banco Supervielle S.A., le corresponderá a esta última razón social hacer frente a las consecuencias dañosas ocasionadas por IUDU.

Corresponde señalar que en lo que respecta a este rubro, por tratarse de una sanción civil disuasoria de conductas desaprensivas, de acuerdo a una interpretación adecuada de los términos del art. 52 bis de la LDC no corresponde disponer una responsabilidad solidaria respecto de todos los demandados en autos, sino que lo adecuado es imponer la multa civil únicamente a aquél proveedor que ha exteriorizado una conducta disvaliosa para con los derechos del consumidor involucrado. Por tales motivos es que no se impondrá la multa civil por daños punitivos a DORINKA S.R.L, puesto que si bien por los motivos antes señalados resulta responsable, -en forma concurrente-, por los daños extrapatrimoniales sufridos por el consumidor, su conducta no evidenció una indiferencia o desaprensión de tal entidad como para tornarse merecedora de la sanción en los términos del art. 52 bis LDC.

Se ha afirmado en tal sentido de que si bien una lectura literal del art. 52 bis LDC permitiría sostener que ante los supuestos que plantea la responsabilidad solidaria (por ej., art. 13 o 40 LDC) de todos los sujetos miembros de la cadena de producción o comercialización de un bien o servicio, todos podrían ser condenados a pagar daños punitivos, lo cierto es que el instituto requiere de un ánimo subjetivo reprochable, por lo que se necesitará probar la coautoría o participación en el hecho doloso, culposo o negligente objeto de censura (Cfr. Barocelli, Sebastián, en: Ley N° 24.240 de defensa del consumidor, comentada y anotada, ob. cit., pág. 681).

En términos de cuantificación, nuestros tribunales suelen recurrir a diferentes pautas de graduación del daño punitivo tales como: a) la gravedad de la falta; b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; c) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; d) la posición de mercado o de mayor poder del punido; e) el carácter antisocial de la conducta; f) la finalidad disuasiva futura perseguida; g) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta; h) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; i) los sentimientos heridos de la víctima, entre otros (cfr. CSJT, en “Esteban”, Sent. 590 del 25/04/2019 y doctrina allí citada).

En base a las circunstancias del caso arriba desarrolladas, y acudiendo a criterios de prudencia y razonabilidad, y a la finalidad disuasoria y preventiva de la multa civil consagrada en el art. 52 bis de la LDC, se cuantificará la misma en una suma equivalente a 1 (una) canasta básica total para un hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC). El monto total de la canasta básica equivale al día de la fecha a **\$1.157.239**, sin perjuicio de que como se fija el monto de la sanción con carácter de deuda de valor (art. 772 CCCN) deberá estarse a la suma de dinero que corresponda al momento del efectivo cumplimiento de esta sentencia.

Por lo tanto, se condena en exclusiva a BANCO SUPERVIELLE S.A. a pagar la suma de suma equivalente a 1 (una) canasta básica total para un hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) en concepto de daño punitivo, sin perjuicio del valor que corresponda al momento de la liquidación de la sentencia en razón de que se fija su importe como deuda de valor (Art. 772 CCCN). De acuerdo a la especial característica de la multa cuya obligación de pago recién nace con la decisión judicial que la impone, corresponde imponer intereses moratorios equivalente a la tasa pura anual del 8% desde la fecha de la presente sentencia.

8. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61, CPCCT).

9. Honorarios. Al no ser posible determinar la base sobre la cual deben ser calculados los honorarios, -en razón de haberse cuantificado el rubro daño punitivo con criterio de actualidad-, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20 Ley n.º 5480). La circunstancia se encuentra así en la excepción prevista por el artículo 214 inciso 7 del CPCCT.

Por todo ello:

RESUELVO:

I. RECHAZAR la excepción de fondo de falta de acción deducida por DORINKA S.R.L., conforme a lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda deducida por Daniel Roberto Frassa, DNI N° 16.216.591, en contra de BANCO SUPERVIELLE S.A., y DORINKA S.R.L. conforme a lo

considerado. En consecuencia, se procede a **CONDENAR** a las demandadas, -en forma concurrente-, a abonar a la actora, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente sentencia la suma de **\$839.999** (pesos ochocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve) en concepto de resarcimiento del daño moral, más el interés en la forma considerada.

III. IMPONER una sanción por daños punitivos en forma exclusiva a BANCO SUPERVIELLE S.A.. En consecuencia, se procede a **CONDENAR** a la mencionada entidad a abonar a la actora, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente sentencia la suma equivalente a 1 (una) canasta básica total para un hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) en concepto de daño punitivo, según su valor al momento de la liquidación de la sentencia (monto total que al día de la fecha equivale a **\$1.112.703**), más el interés en la forma consiedarada.

IV. COSTAS a las demandadas, conforme lo considerado.

V. DIFERIR el pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad (art. 214 inc. 7 CPCCT).

HAGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.